

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



CARLOS PAÚL GALICIA

GUATEMALA, MARZO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL,
EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 15 de enero de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, **AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARLOS PAÚL GALICIA, con carné **9011556**,
 intitulado **DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



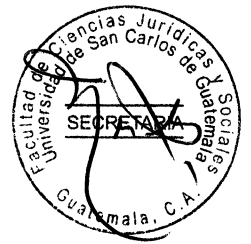
Fecha de recepción 19 / 01 / 2018. f)

[Signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Sello) **AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**
ABOGADA Y NOTARIA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





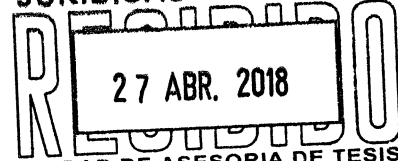
Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado 6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

Guatemala 19 de abril de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: Wilson
Firma: Rosel

Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura el día 15 de enero del año 2017, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller: Carlos Paúl Galicia, con número de carné 9011556, titulado, **“DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

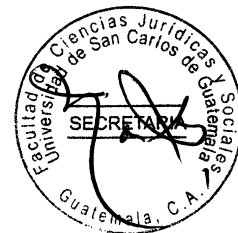
Es de mucha relevancia en materia de derecho procesal penal, toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consistente en determinar la vulneración del principio de igualdad procesal en la aplicación del procedimiento simplificado, en virtud que el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal establece que únicamente el Ministerio Público puede solicitar la aplicación de la institución jurídica del procedimiento simplificado, evidenciando la vulneración del derecho del sindicado y de la víctima de solicitar la aplicación de dicho procedimiento. No obstante el Artículo 21 del Código Procesal Penal contempla que los sujetos procesales gozarán de las mismas garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala establece.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; emplea técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara y precisa, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema abordado por el bachiller.



d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho procesal penal, en virtud que el presente trabajo analiza detenidamente el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, estableciendo que es necesario la reforma del Artículo 465 Bis del Código en mención por parte de los diputados del Congreso de la República de Guatemala, a efecto de no continuar vulnerando el principio de igualdad procesal en la aplicación del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Carlos Paúl Galicia.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente:

F
Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado 6758

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA



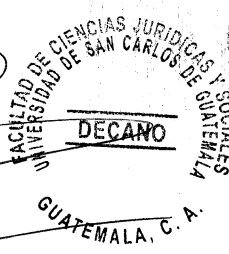
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

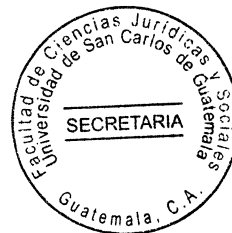


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS PAÚL GALICIA, titulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.

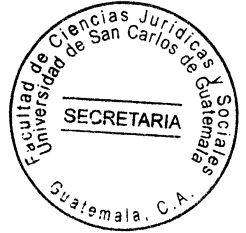




DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente inagotable de sabiduría, que siempre ha estado a mi lado.
- A MI MADRE:** Amalia Solórzano Galicia, por darme la vida.
- A MIS HIJOS:** Carlos y Luís Alberto Paúl Pérez, Rosa Ángela, Luís Carlos y Luis Enrique Paúl Montenegro, motivo de mis alegrías.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por proporcionarme conocimientos jurídicos.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la casa de estudio superior que me albergó en mi preparación profesional.

PRESENTACIÓN

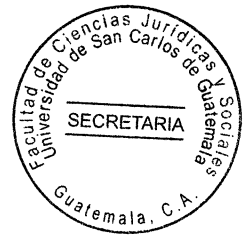


La investigación es de tipo cualitativo, en virtud que se determinó la vulneración del principio de igualdad procesal en la aplicación del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco. En ese sentido, se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto al análisis jurídico y doctrinario del principio de igualdad; el trabajo pertenece a la rama del derecho procesal penal, en virtud que contempla la institución jurídica del procedimiento simplificado, dentro de los procedimientos específicos o especiales.

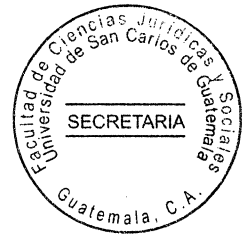
El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2015-2017, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de estudio fue establecer la vulneración del principio de igualdad procesal, en virtud que únicamente el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar su aplicación ante el órgano jurisdiccional competente. Los sujetos de la presente investigación fueron: el sindicado y la víctima vulnerados en su derecho de requerir la implementación del procedimiento simplificado.

El aporte académico del trabajo de tesis es que se reforme el primer párrafo del Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, con la finalidad que no solo el Ministerio Público tenga la facultad de solicitar la aplicación del procedimiento simplificado; sino también la víctima y el sindicado.

HIPÓTESIS



El Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, establece que únicamente el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar la aplicación del procedimiento simplificado en los casos de flagrancia, citación y orden de aprehensión cuando ya no exista investigación posterior o complementaria. En tal virtud, es evidente la vulneración del principio de igualdad procesal, toda vez que se limita a la víctima y al sindicado de solicitar la aplicación de dicha institución jurídica novedosa a efecto que se reparen los daños a la víctima como consecuencia del acto delictivo del sindicado, y al mismo tiempo que el sindicado pueda resolver su situación jurídica, por lo que es imposible que lo hagan en virtud de la vulneración del derecho de igualdad procesal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de la investigación, fue validada la hipótesis, toda vez que se evidenció que en la actualidad el principio de igualdad procesal se encuentra vulnerado, debido a que la víctima y el sindicato no pueden solicitar la aplicación del procedimiento simplificado; únicamente el Ministerio Público, por lo que es importante reformar el primer párrafo del Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal tomando en consideración el principio de igualdad procesal.

Con base a lo anterior los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y analítico. En relación a los factores se puede mencionar la axiología, en virtud que debe prevalecer como valores y principios la honradez y la transparencia por parte de los sujetos procesales con la finalidad de no retardar la tramitación del proceso penal mediante la interposición de recursos penales improcedentes.

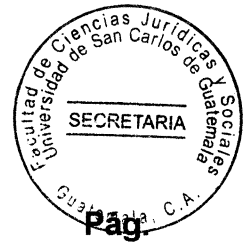


ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso	1
1.1 Concepto	1
1.2 Característica	3
1.3 Naturaleza jurídica.....	5
1.4 Objeto.....	8
1.5 Finalidad	9
1.6 Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco	9
1.6.1 Garantía del debido proceso	10
1.6.2 Principio de derecho de defensa	11
1.6.3 Principio de derecho de presunción de inocencia	13
1.6.4 Principio de legalidad	15
1.6.5 Principio de imperatividad.....	17
1.6.6 Juicio previo.....	18
1.6.7 Principio de independencia e imparcialidad.....	18
1.6.8 Principio de obediencia.....	20
1.6.9 Principio de fundamentación	20
1.6.10 Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad.....	21
1.6.11 Principio favor rei.....	21
1.6.12 Principio del non bis in idem	23
1.6.13 Principio de cosa juzgada.....	25
1.6.14 Principio de continuidad.....	25
1.6.15 Principio de igualdad	26
1.6.16 Principio favor libertatis.....	27



CAPÍTULO II

2. Organismo Judicial	29
2.1 Antecedentes históricos	29
2.2 Definición.....	33
2.3 Finalidad.....	34
2.4 Estructura organizacional	35
2.4.1 Función jurisdiccional	35
2.4.2 Función administrativa.....	39

CAPÍTULO III

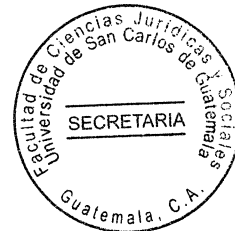
3. El Ministerio Público.....	41
3.1 Antecedentes en Guatemala.....	41
3.2 Definición.....	42
3.3 Creación.....	43
3.3.1 Funciones.....	43
3.4 La investigación.....	45
3.5 La aprehensión del sindicado.....	47
3.6 Flagrancia.....	48
3.7 Primera declaración.....	49
3.8 Organización del Ministerio Público.....	50

CAPÍTULO IV

4. Determinar la vulneración del principio de igualdad procesal, en la aplicación del procedimiento simplificado	53
4.1 El procedimiento simplificado.....	53
4.1.1 Características.....	56
4.2 Análisis crítico del principio de igualdad procesal y el requerimiento del procedimiento simplificado contemplado en el Artículo 465 Bis del	



Código Procesal Penal	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
ANEXO	67
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

El Artículo 21 del Código Procesal Penal, establece que toda persona que se encuentre sometida a proceso gozará de las garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla, sin discriminación alguna. En tal virtud, la reforma del primer párrafo del Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal garantiza el principio de igualdad.

El objetivo general consistió en determinar soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, la cual se cumplió durante el desarrollo de la investigación por medio del análisis jurídico y doctrinario de la vulneración del principio de igualdad procesal en la aplicación del procedimiento simplificado en Guatemala.

La hipótesis planteada en relación a la vulneración del principio de igualdad procesal en la aplicación del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco, fue comprobada durante el desarrollo de la investigación.

La investigación se redactó en cuatro capítulos que desarrollan lo siguiente: el capítulo I, está relacionado con el proceso; el capítulo II, desarrolla el Organismo Judicial; el capítulo III, aborda el Ministerio Público; y por último el capítulo IV, contempla la determinación de la vulneración del principio de igualdad procesal, en la aplicación del procedimiento simplificado, en que consiste el procedimiento simplificado, características, análisis crítico del principio de igualdad procesal y el requerimiento del procedimiento simplificado y la propuesta de proyecto de reforma del Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal.

Las técnicas empleadas fueron: documental, que sirvió para identificar a los autores cuyas teorías y libros se relacionan con el tema investigado, el internet que sirvió para la búsqueda de información no contemplada en documentos; y la jurídica, que se utilizó para la interpretación de la legislación. Los métodos aplicados fueron: deductivo, que sirvió para utilizar datos generales en relación al principio de igualdad, el inductivo, que



se utilizó para partir de los casos generales con el fin de llegar a una conclusión general a la igualdad procesal; y el analítico, se utilizó para permitir desplazar todo el conocimiento en partes en relación a la vulneración del principio de igualdad procesal y su implementación en la aplicación del procedimiento simplificado.

La teoría que fundamenta la investigación es la cognoscitiva, toda vez que durante el desarrollo del presente trabajo se adquirieron conocimientos.

Se tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones; así también que sea de gran utilidad para todos aquellos estudiantes de la facultad de derecho, a efecto de adquirir y aportar conocimientos al tema investigado y que el trabajo realizado con mucho sacrificio sea una guía para todos los estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.



CAPÍTULO I

1. El proceso

Es importante dar a conocer el concepto de proceso, a continuación se citan algunos conceptos:

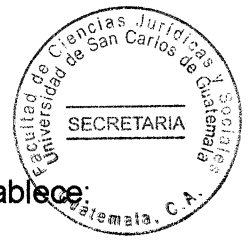
1.1. Concepto

Los conceptos aportados por la doctrina en relación al proceso, son múltiples y nunca se pretende a la exhaustividad. En ese sentido se citan aquellos conceptos que se considera importantes para el presente trabajo de investigación.

En ese orden de ideas, proceso proviene del latín: "*Processus*, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante, marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo."¹

Del concepto planteado se puede desprender que el proceso es la acción de ir hacia adelante, es decir de alcanzar un fin determinado conforme el orden establecido por la legislación, el juez y las partes, sin que ninguno de los sujetos procesales pueda variar los pasos a seguir; y surge a través de un conflicto de intereses comúnmente conocido como litigio.

¹ Gozaíni, Oswaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal**. Pág. 85.



De conformidad con el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece:

“La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita por este Código.

Para interponer una demanda o contrademanda es necesario tener interés en la misma”.

De lo anterior expuesto, el interés jurídico va surgir del conflicto, ya que lo tendrán las partes que lo protagonicen, es decir a quien beneficiará y a quien perjudicará, el proceso tendrá trámite cuando el juez verifique que los involucrados en el litigio tienen una relación con el mismo. El interés jurídico será un presupuesto indispensable para la instancia judicial y para obtener resultados favorables de la controversia, pero de la misma forma y de manera más importante para la admisión de la demanda, ya que es el inicio para que una persona pueda ejercer su derecho de acción, es decir de acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

Cuando una norma jurídica otorga una titularidad de derecho y protege a una persona, existirá el interés jurídico en la misma, en virtud que se tiene la justificación suficiente para poder actuar en el litigio y obtener una ventaja jurídica con protección de los órganos jurisdiccionales por estimarse violado dicho derecho.

Entonces el proceso es: “El conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica



para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad.”²

Aunado a lo anterior, se puede decir que el proceso es una serie de faces concatenadas, que disponen las partes procesales en conflicto, con la intervención del órgano jurisdiccional como tercero imparcial, en aplicar justicia, para dar una solución de los conflictos de intereses sometidos a su jurisdicción, para que dirima la controversia, verificando que sean los hechos alegados o que se imponga una sanción al demandado o una pena al procesado, averiguado que su acto conlleva violación a la norma jurídica establecida y que la misma es acreedora de una pena plasmada en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

1.2. Características

El proceso generalmente tiene como características las siguientes:

- a. “Imparcialidad: El juez como tercero está obligado a resolver el conflicto de conformidad con el debido proceso e imparcialmente, sin beneficiar ninguna de las partes, y subordinados únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe resaltar que la imparcialidad es algo diferente de la independencia judicial aunque son conceptos que se relacionan entre sí, en tal virtud, la independencia judicial

² Ruíz Castillo de Juarez, Crista. **Teoría general del proceso.** Pág. 10.



establece que el juez debe someterse únicamente a la ley y a la Constitución Política de la República de Guatemala. La imparcialidad significa que el juez al momento de pronunciarse lo debe de hacer objetivamente sin dejarse llevar por ningún otro interés fuera de la ley.

- b. Idoneidad: El Estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia.
- c. Garantía: Otorga a las partes en conflicto la seguridad de que la justicia será impartida de conformidad con los principios legales que norma el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.”³

De las características descritas se puede establecer que la imparcialidad es cuando el juez no tiene interés en el resultado del pleito entablado ante su jurisdicción, por lo cual no puede administrar justicia a favor o en contra de una de las partes procesales. Si así procediere estaríamos entonces ante una actuación parcial del juez violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, especialmente la congruencia procesal plasmada en la traba del conflicto.

Por otra parte, la idoneidad se refiere a los órganos jurisdiccionales que es el medio que el estado dispone para la administración de justicia, ejecutar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, por último la garantía, no es más que la imparcialidad del juez dentro del proceso como

³ *Ibíd.* Pág. 12.



un requisito esencial de seguridad y certeza jurídica que es un principio del derecho, universalmente reconocido que se basa en la certeza del derecho tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación por parte del órgano jurisdiccional competente preestablecido.

1.3. Naturaleza jurídica

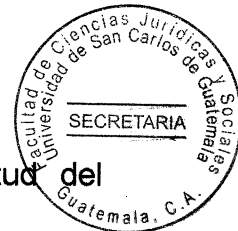
Acerca del proceso se han formulado diversas teorías que pretenden explicar su naturaleza jurídica, no obstante es uno de los temas que mayores discusiones ha suscitado entre los expertos de la materia procesal.

Para comprender de una mejor manera la naturaleza jurídica del proceso, es menester hacer una síntesis de las siguientes teorías que a continuación se detallan de la siguiente forma.

a. Teoría del contrato: Esta tesis fue sustentada en el Siglo XIX, y principios del actual por civilistas franceses quienes consideraron al proceso como: “Un contrato, sobre la base de opinar que existía un acuerdo de voluntades entre litigantes que convenían en resolver el conflicto que los distanciaba ante un juez.”⁴

De lo anterior se desprende que la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal tienen su origen en un convenio entre las partes que se comprometían a estar y pasar por el resultado de la decisión acordada entre ellos sin la intervención del juez.

⁴ Gozaini. *Op. Cit.* Pág. 85.



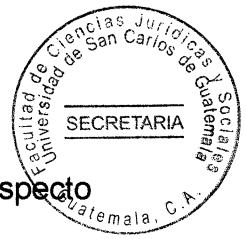
Así pues, el proceso engendra una serie de poderes y deberes en virtud del consentimiento de las partes que figuran en él, supone entonces un convenio o acuerdo entre las partes la que constituye verdaderamente un contrato sobre los conflictos de intereses, toda vez, lo pactado en el convenio o contrato su cumplimiento es obligatorio entre las partes, si alguna de las partes incumple lo convenido, las partes acuden ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de solucionar el conflicto de intereses.

En la actualidad esta teoría no es admisible, toda vez que el proceso pasa a desarrollarse ante los órganos jurisdiccionales competentes, de tal manera que los derechos y obligaciones en el proceso hoy en día se derivan de la ley y no de un contrato.

b. Teoría del cuasicontrato: Esta teoría representa en cierto modo un intento para conservar el proceso entre las partes, y ha tenido entre viejos tratadistas mucho auge, y aún algunos hoy la sostienen al afirmar que con el hecho de la contestación de la demanda se forma el cuasicontrato de la *litis*.

De lo anterior se desprende, que el demandado quedaba ligado al proceso, no porque celebrara un contrato si no porque la ley le atribuía a la voluntad del demandado el poder de sujetar al demandante al proceso hasta que sea resuelto el conflicto.

c. Teoría de la relación jurídica: Esta tesis es la que ha tenido mayor difusión y aceptación entre los tratadistas del derecho procesal, en virtud de que dicha teoría considera al proceso como una relación jurídica entre el demandado y el



demandante, de tal manera que es el conjunto de los vínculos jurídicos que respecto a la demanda se constituye entre el juez y las partes procesales, cuya finalidad es la solución del conflicto de intereses sujetos ante la judicatura del juez competente.

“El deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda la relación procesal, es la obligación que tiene el Juez de proveer a las demandas de las partes, aun en caso de silencio u oscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penalidades en que incurre por su incumplimiento. A las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina. El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tienen el juez y las partes, está condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios, ella determina bajo qué condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y el juez a dictar sentencia.”⁵

En síntesis, la teoría de la relación jurídica, no explica nada respecto a la naturaleza jurídica del proceso. Lo que hace es pretender establecer la existencia de vínculos o relaciones jurídicas entre las partes y el juez como contralor de la controversia sometida a su jurisdicción.

d. Teoría de la situación jurídica: Esta teoría es expuesta por el tratadista Goldschmidt considerado como: “la bandera de esta posición doctrinaria. Se diferencia de la relación jurídica, en que este no se halla en relación alguna con el derecho material

⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 247.

que constituye el objeto del proceso, mientras que aquel designa la situación en que la parte se encuentra respecto a su derecho material, cuando lo hace valer procesalmente. Es erróneo creer, por esto que el concepto de la situación jurídica no es distinto del de relación jurídica, y por ello es imposible admitir que esta se desenvuelva hasta llegar a ser una situación jurídica.”⁶

De la tesis expuesta con anterioridad, se pone en manifiesto que las relaciones que nacen entre las partes mediante el proceso, no son relaciones jurídicas, en virtud que esta teoría manifiesta que esa relación se deriva de una situación jurídica, la situación jurídica, no es más que el estado del asunto de una parte establecida en una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

1.4. Objeto

En la doctrina los autores le asignan distintos significados respecto al objeto del proceso, pero citaremos una definición que consideramos acorde a nuestro criterio.

El objeto del proceso es: “Un medio de debate para lograr la heterocomposición de las partes, parece razonable sostener que el objeto de aquel es lograr la emisión del acto de autoridad que resolverá el litigio: la sentencia.”⁷ Cabe resaltar que el objeto primordial es la cuestión litigiosa.

⁶ Gozaíni. **Op. Cit.** Pág. 87.

⁷ Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal.** Pág. 243.



De tal manera que el objeto del proceso es la pretensión, formulada por el demandante ante el juez competente, para que este último emita una resolución o sentencia con potestad de cosa juzgada, poniendo fin de manera definitiva e irrevocable al conflicto surgido entre las partes.

1.5. Finalidad

La finalidad primordial del proceso es: “Establecer lo que es justo, no en sentido abstracto, sino concreto; se trata de fijar las reglas axiológicas inmutables y válidas en todo tiempo y lugar, y para todas las personas, el fin del proceso es establecer qué es lo justo en el caso concreto, mediante modalidades particulares en el tiempo y en el lugar específico. El proceso persigue la justicia contenida en la ley aunque, en algunas ocasiones no se alcance y se proporcione un valor jerárquico inferior como es la seguridad o la paz, fundamentos de toda organización jurídicamente organizada con efectos y causas sociales y políticas.”⁸

En efecto la principal finalidad del proceso es que se haga justicia a favor de quien tenga la razón ya sea en forma total o parcial.

1.6. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco

Se puede decir, que los principios son reglas que establecen los mecanismos de desarrollo del proceso penal, y que instruyen a los sujetos procesales en cuanto a sus

⁸ Castillo de Juárez. **Op. Cit.** Pág. 176.



facultades y obligaciones durante el desarrollo del proceso propiamente dicho, y que son de cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue. En ese orden de ideas los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento penal.

En síntesis los principios básicos de la legislación penal guatemalteca pueden definirse como: “Aquellos valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para ejercer el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas; son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.”⁹

A continuación se desarrollan los principios básicos que fundamentan el proceso penal guatemalteco:

1.6.1. Garantía del debido proceso

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a toda persona quien es demandado o sindicado durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos, al respecto el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie

⁹ Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 49.



podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” En ese sentido el debido proceso viene a garantizar todos aquellos derechos que le asisten a toda persona sujeto a proceso penal.

1.6.2. Principio de derecho de defensa

Puede entenderse como el derecho fundamental que le asiste a todo imputado y su defensor: “Que ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso.”¹⁰

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.” En tal virtud, el desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas.

La inviolabilidad de la defensa, es la garantía procesal más importante de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que la defensa no solo cumple la función de oponerse a los cargos que se le imputa a la persona, sino también a la posibilidad de hacer efectivo el resto de las garantías.

¹⁰ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 89.



Cabe resaltar que la violación de esta garantía, implica la nulidad absoluta del acto practicado bajo su inobservancia.

En relación a este principio la honorable Corte de Constitucionalidad expediente 105-99, sostiene que tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

En tal virtud, se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio determinado. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

El derecho de defensa, genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales se

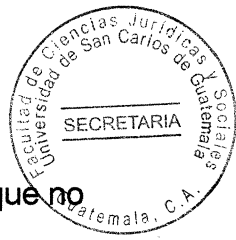


dejaría en pura retórica intrascendente el derecho de defensa, contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala; y esa necesidad de garantizar la defensa del imputado, en nuestro medio es traducido en la creación de la defensa pública penal, cuyo fin es proveerle a la gente de escasos recursos económicos, de un abogado para el ejercicio del derecho de defensa que le confiere la constitución como una garantía de la realización de un proceso legítimo. Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 20 del Código Procesal Penal.

1.6.3. Principio de derecho de presunción de inocencia

El derecho de ser tratado como inocente, comienza en el momento del primer acto del procedimiento penal, en el que se señale a una persona como el posible autor de un hecho delictivo o ilícito y siendo que la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de determinada persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, y el Pacto de San José en el Artículo ocho, inciso dos. La inocencia es la presunción de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad, al respecto, la honorable Corte de Constitucionalidad al respecto indica que en el expediente 288-00, sentencia 02/05/2001 que una presunción

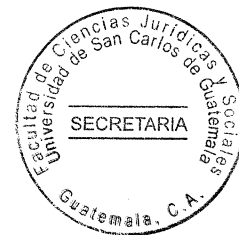


ius tantum, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.

De lo anterior se puede establecer, que el imputado goza de un estado de inocencia que solo puede ser desvirtuado luego de un juicio justo, con plenas garantías, en las que se demuestre, sin duda alguna, su responsabilidad en el hecho que le imputa el Estado por medio del Ministerio Público.

En ese sentido la falta de pruebas que demuestren con certeza la culpabilidad, obliga a aplicar el principio *indubio pro reo*, derivado del estado de inocencia de que goza el imputado, lo que conlleva a que el juez previo a dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido, es decir que debe tener una certeza total de la responsabilidad del imputado en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitadamente.

El principio de inocencia es pues una garantía insoslayable en el proceso penal, entendida en el sentido que no es obligación del imputado probar su inocencia, sino del Ministerio Público, órgano facultado constitucionalmente para acusar, quien debe demostrar su culpabilidad, basándose en el principio de objetividad aun fallando a favor del sindicado. Es en definitiva, la idea de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario de conformidad con la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.



1.6.4. Principio de legalidad

El principio de legalidad en el proceso penal constituye el principal límite al ejercicio del *ius puniendi* por el Estado, pues los poderes públicos se hallan sometidos al imperio de la ley en toda su dimensión, lo que supone, entre otras cosas, que el proceso penal se desarrolle con plenas garantías. Este principio tiende a frenar el poder del Estado, también es denominada como: *nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa que no hay delito ni pena sin ley anterior.

En la legislación guatemalteca, este principio es acogido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo uno del Código Penal; y Artículo uno del Código Procesal Penal.

En tal virtud, consiste en que no son punibles las acciones que no estén calificados como delito o falta, y penados por una ley anterior al momento de su perpetración. Este principio exige del órgano jurisdiccional la observancia plena de lo establecido en la ley penal, a efecto de evitar la imposición de sanciones no establecidas en ella; o bien evitar la iniciación de procesos por hechos no calificados como delito.

Al respecto la honorable Corte de Constitucionalidad expediente 12-86, sentencia 17/09/86, gaceta número uno ha sustentado el criterio que en el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho; opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico



penal, la máxima alcanza jerarquía constitucional, de ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya al cuadro de los derechos humanos. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

En la doctrina constitucional el principio de legalidad tiene cuatro sub principios que son:

1. *Lex scripta*: Establece que la ley tiene que estar por escrito, de tal manera que no puede imponerse una sanción tomando como base las costumbres o los principios generales del derecho, es decir se necesita una ley que sea escrita que describa el delito a punir y su punición.
2. *Lex stricta*: Significa que La norma jurídica debe ser clara, estricta y precisa, y no debe olvidarse que los destinatarios son los ciudadanos, y lo que se pretende es que sus conductas se amolden a lo establecido por la ley.
3. *Lex certa*: Es lo fundamental del principio de legalidad penal, también denominada de taxatividad, que constituye un mandato dirigido exclusivamente al legislador, quien está obligado a redactar con la mejor precisión posible la conducta delictiva, no existiendo posibilidad alguna de atribuir dicha función al poder judicial, de lo contrario se vulneraría el principio de separación de poderes tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo la *lex certa* evita que las leyes penales incluyan términos confusos o indeterminados, que permitirían un



amplio campo de discrecionalidad al juez, la cual es reprochable, toda vez que la discrecionalidad muchas veces proviene de la arbitrariedad.

4. *Lex praevia*: Que los actos calificados como delitos deben ser juzgados bajo las leyes penales vigentes en el momento de su comisión, en ese sentido no puede juzgarse una persona, que en el momento de la comisión de un hecho delictivo que no estaba calificado como tal; la excepción a este principio, es el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, a *contrario sensu* retroactividad de las favorables.

De lo anterior se puede decir que la *lex scripta* es la primera exigencia o requerimiento del principio de legalidad, y consiste en que se describan las conductas delictivas y se fijen las sanciones únicamente por una ley, de tal manera que ningún hecho puede ser considerado como delito o falta sin que una ley anterior lo haya previsto o establecido como tal; y en virtud de ello no se puede aplicar una sanción o pena si no está escrita previamente en una ley cierta.

1.6.5. Principio de imperatividad

Consiste en que el órgano jurisdiccional y los sujetos procesales, no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias, es decir que los actos que integran el proceso solo deben realizarse de conformidad con los mecanismos establecidos por la ley. En derecho se considera norma imperativa a aquella norma jurídica que posee un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la



regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo.

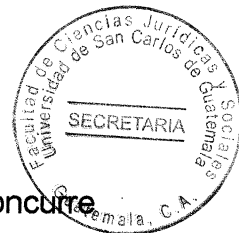
1.6.6. Juicio previo

Supone un límite al poder estatal y una garantía del imputado, puesto a que el objeto de este principio radica en que no puede condenarse a persona alguna, si no antes debe seguirse un proceso ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido, la cual debe ser firme y ejecutoriada. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y Artículo cuatro del Código Procesal Penal.

1.6.7. Principio de independencia e imparcialidad

Consiste en controlar la acción de todos y cada uno de los jueces frente a las influencias extrañas al derecho, durante el proceso penal sometido a su conocimiento, y deben verse como requisitos indispensables del estado de derecho; que responde al derecho fundamental del imputado, de ser juzgado por un juez que no responda a interés sectorial alguno.

La independencia e imparcialidad no solo implica que el juez actúe conforme a derecho, sino también exige al juez la garantía que el fallo sea pronunciado en base a las razones que el derecho le suministra; este deber de los jueces está íntimamente relacionado a dos instituciones jurídicas procesales y nos referimos a la excusa y a la



recusación; porque el juez independiente e imparcial debe excusarse cuando concurre cualquiera de las causas establecidas en la ley, o bien admite la recusación bien fundamentada, porque de lo contrario estaríamos frente a un juez parcial y dependiente.

En relación a la excusa y recusación, como elementos fundamentales de la independencia e imparcialidad del juzgador, al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo 18-2012, establece las formas de reemplazo en caso de que concurra alguno de ellos -excusa o recusación-, toda vez que son mecanismos que disponen los sujetos procesales y que tienen como objeto evitar la intervención en el proceso de jueces de quienes se tema que puedan actuar maliciosamente hacia alguna de las partes.

Cabe resaltar que la excusa y la recusación, deben ser acordadas bajo criterios restrictivos, en virtud de que los motivos que las fundamentan son de carácter excepcional; ya que excluir al juez natural del proceso penal, puede afectar la administración de justicia, en ese orden de ideas únicamente deben justificarse bajo causales expresas y con razones graves.

El principio de independencia e imparcialidad, se encuentra regulado en el Artículo siete del Código Procesal Penal, el mismo también guarda estrecha relación con el Artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo ocho numeral uno, de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe agregarse que en el sistema procesal penal actual, no podría concebirse la ausencia de garantías para el imputado, garantías que giran alrededor del juez, si no existiera la posibilidad de asegurar la imparcialidad de



este funcionario se estaría ante una violación del debido proceso y del derecho de defensa del sindicado o del demandado.

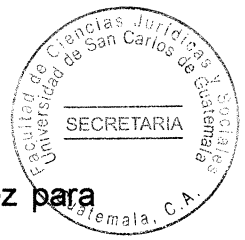
1.6.8. Principio de obediencia

Se refiere a que las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional, deben de acatarse inmediatamente; indistintamente de la persona contra quien se emite, porque solo de esa cuenta puede efectivizarse las resoluciones, ya que de no cumplirse de nada serviría la disposiciones jurídicas y ello implicaría su colapso.

En ese sentido la resoluciones o mandatos dictados por los jueces o tribunales conllevan los caracteres de obligatorios y de cumplimiento inmediato de todos los sujetos procesales, de lo contrario implica la comisión del delito de desobediencia. Y la inconformidad de la persona contra quien se emite solo puede traducirse en la interposición de los recursos que la ley le habilita, tal como lo establecen los Artículos nueve y 11 del Código Procesal Penal.

1.6.9. Principio de fundamentación

La fundamentación consiste en que los autos y sentencias del órgano jurisdiccional deben citar los preceptos legales aplicables al caso en concreto, expresando las consideraciones de hecho y de derecho, o circunstancias especiales que llevaron al juez a concluir que el caso en concreto, encuadra en el supuesto previsto por la normativa legal invocada como fundamento; en ese orden de ideas, la fundamentación



implica la posibilidad de hacer públicas las razones que tuvo en cuenta el juez para pronunciar su sentencia, puesto que ello forma parte de debido proceso, en su defecto procede la actividad procesal defectuosa.

1.6.10. Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad

Los elementos de este principio están íntimamente ligados entre sí, el primer elemento se refiere a la obligación que tienen los jueces y magistrados de administrar justicia pronta y cumplida, y los últimos elementos, implica que esa obligación de impartir justicia, conlleva la observancia de que este deberá ser gratuita y pública, es decir que no puede ser pagada por el interesado en promoverlo; estos postulados se derivan de la obligación del Estado de garantizarle a sus habitantes la justicia, Artículos uno y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.6.11. Principio *favor rei*

Este principio es conocido como *indubio pro reo* y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir duda acerca de la comisión de un hecho delictivo por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Es decir que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta que una sentencia firme lo declare responsable, de tal manera que en caso de



existir dudas acerca de la comisión de un hecho delictivo por parte del imputado, se debe fallar a favor de este, ya que la finalidad del proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que pudo ser cometido y el establecimiento de la posible participación del sindicado.

- a. La irretroactividad de la ley. La ley tiene efecto retroactivo únicamente en materia penal cuando favorece al reo.
- b. La institución del *reformatio in peius*, que infiere que el procesado al impugnar una resolución ante el tribunal de alzada, este se encuentra limitado a modificarla o revocarla en perjuicio del interponente, cuyo fundamento legal se encuentra en el Artículo 422 del Código Procesal Penal.
- c. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo, de demostrar la culpabilidad del imputado.
- d. La sentencia condenatoria procede únicamente si hay certeza de culpabilidad del procesado, la cual es inferida de los medios probatorios aportados al proceso.
- e. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal, en materia penal es prohibida.
- f. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

En relación al principio de *favor rei*, se puede decir que: “La duda es un paso obligado en el camino de la verdad. Ay del juez que no duda.”¹¹

En ese orden de ideas, el juzgador pues deberá aplicar el principio *indubio pro reo*, únicamente en los casos en que tenga duda razonable sobre la culpabilidad o no del imputado. De tal manera, si el tribunal tiene por demostrado conforme a las pruebas aportadas por parte del ente acusador que el imputado cometió el hecho ilícito que se le atribuye, cualquiera que sea el fundamento probatorio en que sustente su decisión, y en su ánimo no existe duda sino certeza sobre la comisión del ilícito y la culpabilidad del reo, porque no existe razón alguna para que aplique el principio en mención.

En todo caso la fiscalización de este principio debe limitarse en casos en que el juez incurra en un error grave y evidente, cuando este imponga una sentencia condenatoria en virtud de tener dudas sobre la participación o culpabilidad del imputado en cuanto a los hechos cuya comisión se le atribuyen, en ese caso, en la sentencia proferida por el tribunal se estaría invirtiendo el principio, es decir condenando por duda.

1.6.12. Principio del *non bis in idem*

En base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada más de una vez, por los mismos hechos, en la doctrina a

¹¹ Santis Melendo, Santiago. *Indubio pro reo*. Pág. 219.



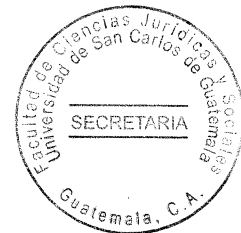
este presupuesto jurídico se le tiene como una garantía procesal, y la legislación procesal penal la acoge en el Artículo 17.

Este principio está íntimamente ligado con la cosa juzgada, y también se le conoce como la no persecución penal múltiple, y se constituye como una garantía de legalidad en virtud que le asegura a la persona la imposibilidad de ser objeto de una persecución doble por parte del Estado.

Cabe agregar que el contenido de este principio no se limita a tutelar los casos fenecidos por sentencia, sino también los terminados por la aplicación de un criterio de oportunidad, debe advertirse que una vez la sentencia o auto haya causado firmeza con carácter de cosa juzgada, podrá ser revisada únicamente a favor del imputado, quedando imposibilitado de esa cuenta cualquier intención de reformar la sentencia en su perjuicio, en tal virtud, se manifiesta que el *non bis in idem* significa que: "El Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva."¹²

De lo anterior expuesto, se infiere que este principio desempeña una función relevante en el proceso penal, en virtud que el poder penal del Estado es tan fuerte, que la simple amenaza de la imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para contrarrestarlo. En un estado de derecho, es inadmisibles que se intente amenazar o perseguir penalmente al imputado más de una vez o cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena.

¹² Binder Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 167.



1.6.13. Principio de cosa juzgada

Este principio guarda estrecha relación con el *nom bis in idem* y la seguridad jurídica, de tal manera que la cosa juzgada es una autoridad, que consiste en un atributo propio de la resolución emanada del órgano jurisdiccional, que implica que un proceso fenecido o concluido no puede ser aperturado, otorgando de esta cuenta seguridad y certeza jurídica, pero sobre todo manteniendo intacta la garantía de que nadie puede ser enjuiciado más de una vez por el mismo hecho, y en efecto este principio implica pues la inimpugnabilidad de la decisión judicial.

En tal virtud, la inexistencia de recursos pendientes de resolver por parte del órgano jurisdiccional, o bien por la no interposición de los recursos dentro de los plazos que la ley señala, lo cual conlleva a que la resolución se encuentra firme y en consecuencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada, es decir que la sentencia dictada ya no puede ser impugnada ni interponerse ningún recurso legal. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, que guarda relación con el principio del *non bis in ídem*.

1.6.14. Principio de continuidad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual guarda relación con el principio de celeridad, en el sentido de que el fin que persigue este principio como regla general es de que el proceso penal no puede suspenderse por ningún motivo, únicamente en los casos establecidos por la ley, y ello



encuentra lógica en el principio de celeridad ya que a través de su eficacia se consigue el fin del Estado que es aplicar una justicia pronta y cumplida, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.

En síntesis, significa que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales establecidos en la ley.

1.6.15. Principio de igualdad

Se constituye como un principio elemental del proceso, y en virtud de ello los sujetos procesales gozan de todas las garantías procesales, tener iguales oportunidades de probar lo que alegan, es decir que tanto el acusador como el imputado, gozan de las mismas oportunidades de argumentar sus posturas respecto al hecho ilícito objeto del proceso penal, así como el de acreditar y desacreditar la teoría que sostenga cada uno de ellos y de impugnar las resoluciones del órgano jurisdiccional, y que el juez haga todo lo posible para que los sujetos procesales mantengan esas diferentes posiciones en equilibrio, y sin privilegios, de tal manera que se dicten decisiones imparciales.

La igualdad de las partes en el proceso comprende: “El deber de lealtad, la buena fe y el correcto ejercicio de las facultades procesales de las partes, para una participación igualitaria de los legitimados para actuar en el proceso.”¹³ Con este principio se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y se posibilita un trato diferente a situaciones y

¹³ Mora Mora, Luis Paulino. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal.** Pág. 32.

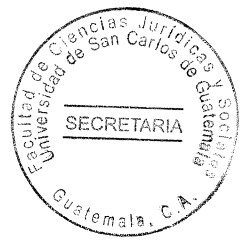


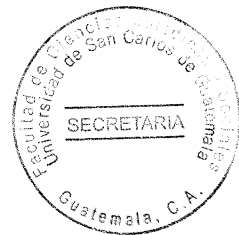
categorías personales diferentes; como cualquier derecho la igualdad no puede ser limitada, pues desnaturalizaría los demás derechos garantizados por la ley.

1.6.16. Principio favor *libertatis*

Este principio se refiere en hacer el menor uso de la prisión preventiva que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales y sociales al imputado, que por el tipo de delito cometido no ameritaban la aplicación y que en la mayoría de las veces resultan inocentes.

El favor *libertatis* busca pues que la prisión preventiva solo sea aplicada a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse el imputado evadirá la justicia, es decir que la libertad solo puede ser afectada en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, presumiéndose válidamente que dejando en libertad al imputado, este atentaría contra los fines del proceso, coaccionando testigos, alterando o haciendo desaparecer la prueba, dándose a la fuga o continuando con la actividad delictiva, solo de esa cuenta puede negársele su derecho constitucional de libertad, así mismo debe atenderse la gravedad del hecho cometido, el monto de la pena que se espera del hecho delictivo que se le atribuye y del grado de su participación.





CAPÍTULO II

2. Organismo Judicial

Es importante recordar que el Organismo Judicial, surge como poder del Estado, como consecuencia de la organización jurídica del mismo.

2.1. Antecedentes históricos

En la época primitiva la forma de administrar justicia, era por medio de la decisión propia de la comunidad a la que se pertenecía, y dirigida contra aquellas personas que realizaban actos contrarios a las costumbres propios del clan del que formaba parte.

En la época del esclavismo, se establece la lucha de clases y como consecuencia surge la determinación del Estado de administrar justicia, es así como el Estado se desarrolla a través de los distintos sistemas de producción que hasta nuestros días lo ha tenido la humanidad, así como las distintas formas de gobierno que adopta cada Estado.

El derecho tiene su origen en el derecho romano, de esa manera es que este derecho, es una fuente muy amplia, pero respecto a la administración de justicia estuvo muy limitada. Al hacer un análisis del derecho romano se encuentra que existía una monarquía absoluta, donde la facultad de decisión se centralizaba en el monarca, quien incluso llego en momento determinado a afirmar que el Estado era el monarca.



La administración de justicia fue deficiente para la solución de conflictos suscitados entre los particulares, toda vez que el monarca era el que administraba justicia a su sabor y antojo, de igual manera se deduce que la persona carecía de derechos frente al Estado.

De lo anterior, significa que el imputado no tenía derecho de defenderse frente a las acusaciones impuestas por el Estado, si bien es cierto que existía el *ius civile* para los romanos y el *ius gentium* para los pueblos conquistados, era el rey que ejercía el poder, quien se adjudicaba la soberanía, lo que hizo que la administración de justicia dependiera de un poder centralizado, como es una de las características del sistema judicial en esa época, de tal manera que todo dependía del monarca, o sea el rey.

En esta forma de administrar la justicia se da constantes violaciones a los derechos de las personas especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de ello se decidió que hay que crear una nueva forma de administrar justicia, con el objeto de evitar las violaciones a los derechos de las personas y frenar el poder de la monarquía, y tras grandes luchas se logra crear el parlamento.

En esta nueva tendencia se consigue la participación masiva del pueblo en la función legislativa: "Esta participación no tuvo en su principio, otro sentido que el de constituir una limitación del poder real, y que el pueblo, al integrar el Órgano Legislativo, actúa siempre, como una manifestación de libertad, del poder absoluto del monarca."¹⁴

¹⁴ kelsen, Hans. **Teoría general del Estado**. Pág. 335.



Aunado a lo anterior el Organismo Judicial nace a la vida jurídica por medio de la primera Constitución del país, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, cuando las cinco Repúblicas de Centro América formaban lo que se denominó República Federal de Centro América, como órgano facultado para administrar justicia, estableciendo que la Corte Suprema de Justicia estuviera compuesta por siete personas regulado en el Artículo 132 de la primera Constitución, elegidos por el pueblo y se renovaban cada dos años, pudiendo ser reelectos.

Después de la ruptura del pacto federal, quedaron establecidas las cinco Repúblicas que formaban parte de la República de Centro América, en cinco Repúblicas independientes. “La primera Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, se estableció el 15 de agosto de 1848.”¹⁵

El 19 de octubre de 1851 se establece que por primera vez la Asamblea Nacional Constituyente, elegiría al Presidente de la República y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por un periodo que se iniciaría el uno de enero de 1852, al uno de enero de 1856. El periodo constitucional no concluyó en virtud de que el General Rafael Carrera se proclamó presidente perpetuo de la República de Guatemala.

La Constitución de 1879 de nuevo vuelve a ser reformada mediante un Decreto del 20 de diciembre de 1927, por el cual tanto el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan por primera vez del derecho de antejuicio.

¹⁵ Vidaurre, Adrian. **La constitución de Guatemala, como obra de transformación política y social.** Pág. 32.

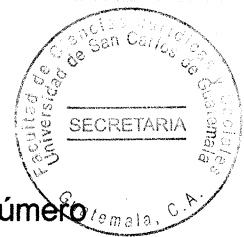


El 15 de mayo de 1935, el presidente de la República, en ese entonces Jorge Ubico, plantea al Organismo Legislativo, la necesidad de reformar la Constitución, en virtud de la cual se prorroga el mandato presidencial, también se le otorga poderes al Órgano Legislativo de nombrar y remover a los magistrados titulares y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

En el año 1954, un golpe de estado pone fin al gobierno del coronel Jacobo Arbenz, nuevamente se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulgó la Constitución de 1956, mediante la cual se determinó que el Organismo Legislativo, nombrara a las autoridades del Organismo Judicial y se facultó a la Corte Suprema de Justicia para que nombrara a los jueces de primera instancia y jueces de paz, así como para trasladarlos y removerlos.

En 1982 otro golpe de estado rompe el orden Constitucional, por lo que en 1985, una nueva Asamblea Nacional Constituyente Decreta y promulga la Constitución de 1985 y que entra en vigencia el 14 de enero de 1986, mediante la creación de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, se introduce una nueva forma para integrar la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades



de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

2.2. Definición

El Organismo Judicial es uno de los organismos del Estado, el cual ejerce el poder judicial en la República de Guatemala y en el ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce al poder judicial, como el ente que consiste en aplicar la ley, interpretar fielmente su letra con arreglo al sentido moral que constituye su espíritu. Por eso toda la justicia reposa en el principio ético de carácter fundamental que contiene la Constitución que fija en el derecho su verdadero sentido.

De lo anterior se puede decir que es uno de los tres poderes independientes del Estado, que en ejercicio de su potestad y soberanía delegada por el pueblo imparte justicia y ejerce el poder judicial en la República de Guatemala, con independencia, imparcialidad y potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, la Ley del Organismo Judicial establece que en ejercicio de la soberanía delegada por el



pueblo está obligado a impartir justicia en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3. Finalidad

La finalidad primordial e importante del Organismo Judicial, consiste en administrar justicia de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula en el párrafo primero y tercero: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

De lo anterior queda demostrado que su finalidad es administrar justicia, aplicando las normas jurídicas en la resolución de conflictos, de este modo el Estado resuelve litigios, protege los derechos de los ciudadanos y hace cumplir las obligaciones y responsabilidades inherentes a cada parte de la sociedad, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes que existan, correspondiéndoles a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, ejerciendo con exclusividad absoluta su función jurisdiccional, siendo competente para ello la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca.



Es importante mencionar que ninguna autoridad contraria al Organismo Judicial podrá intervenir en la administración de justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4. Estructura organizacional

Para cumplir con sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a la subordinación de ningún organismo o autoridad, únicamente a la Constitución Política de la República y a las leyes del país. El Organismo Judicial tiene dos funciones, siendo los siguientes:

2.4.1. Función jurisdiccional

Le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de todos los asuntos sometidos a su jurisdicción, organizados en jerarquías y competencias. De acuerdo a su jerarquía existen cuatro niveles siendo únicamente los siguientes:

- **Corte Suprema de Justicia**

Es el más alto tribunal y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial de Guatemala, se compone de tres cámaras. Cada cámara está compuesta por un presidente y tres vocales que conocen los asuntos de acuerdo a su competencia y jurisdicción correspondiente a lo civil, penal y antejuicio, su sede se encuentra en el

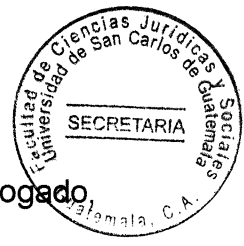


Palacio de Justicia, ubicada en el centro histórico de la ciudad de Guatemala, como tribunal de superior jerarquía puede conocer de todos los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley y su jurisdicción se extiende a toda la República de Guatemala.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial se integra de trece magistrados incluyendo a su presidente, electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años de una nomina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside; los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Cabe resaltar que por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales, la elección de candidatos requiere el voto de por lo menos de las dos terceras partes de los miembros de la comisión, quienes se reúnen en sesiones ordinarias y extraordinarias, para resolver los asuntos que sean de su competencia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante este periodo para el cual fue electo y para ser magistrado se requiere como requisito, ser guatemalteco, de

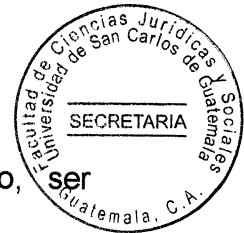


reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser abogado colegiado y activo, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un periodo completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

- **Tribunales de segunda instancia**

La corte de apelaciones, también conocida como tribunales de apelaciones, es un conjunto determinado de tribunales colegiados de segunda instancia pertenecientes al Organismo Judicial, cuya jurisdicción se extiende en toda la república de Guatemala, para el ejercicio de sus facultades judiciales dentro de los procesos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que lo facultan para dicha función, como lo hace la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 58 inciso b.

Cada sala o corte de apelaciones está compuesta por tres jueces titulares y dos suplentes llamados Magistrados, dentro de los cuales uno actúa como presidente. Los Magistrados titulares serán electos por el Congreso de la República, de una nomina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside; los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la

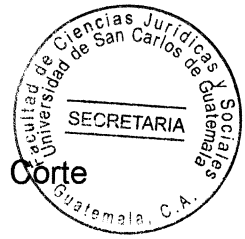


República de Guatemala. Para ser magistrado se requiere como requisito, guatemalteco, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser Abogado, colegiado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

- **Juzgados de primera instancia**

La Corte Suprema de Justicia, determinará la sede y distrito de cada juez de primera instancia y donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio. Conocerán los asuntos de su competencia, de conformidad con el Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial siendo los siguientes:

- a. Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley, es decir actuando dentro del marco jurídico;
- b. Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no le corresponda a la corte de apelaciones;
- c. Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;
- d. Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;



e. Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

- **Juzgados de paz**

Son juzgados menores los denominados también juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación; la Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia, en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz.

Ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijados por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

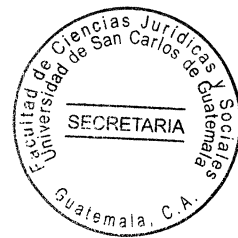
2.4.2. Función administrativa

La función administrativa la ejerce la Corte Suprema de Justicia quien se encarga de administrar la carrera judicial, aplicar las medidas disciplinarias, nombrar y remover funcionarios y empleados públicos, realizar convocatorias a cargos de jueces y magistrados por oposición; el Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas



atribuciones. El Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, establece: "Son atribuciones administrativas de la Corte suprema de Justicia:

- a. Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b. Informar al Congreso de la República de Guatemala, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes de apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la comisión de postulación.
- c. Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los magistrados y jueces previamente a desempeñar sus funciones.
- d. Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los jueces, así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda." Todo lo expuesto en los incisos mencionados, es en referencia a las atribuciones administrativas que debe asumir obligatoriamente la Corte Suprema de Justicia.



CAPÍTULO III

3. El Ministerio Público

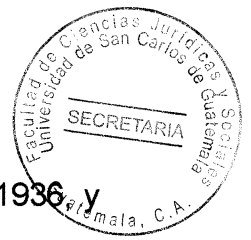
A continuación se detallan los antecedentes históricos del Ministerio Público en Guatemala y para efectos de la presente investigación se hará un breve resumen de dichos antecedentes.

3.1. Antecedentes en Guatemala

El Decreto de Gobierno de fecha tres de agosto de 1854, del presidente Rafael Carrera, se creó la plaza del abogado fiscal, nombrado por el presidente, con funciones propias, funciones que por Decreto Número 37 de la Asamblea Constituyente de fecha 17 de agosto de 1839, correspondía al fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente se regula la figura de los fiscales del Ministerio Público, en los Artículos 105 al 109 del Código de Procedimientos Civiles, de fecha ocho de marzo de 1877, en la época de la reforma liberal, a los que se le atribuía la función determinadora. En esa misma época, la Ley Orgánica de los tribunales, mediante Decreto Gubernativo 257 de fecha 17 de febrero de 1880, les atribuye funciones de acusar en las causas criminales.

En el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934, ya no se regulaba la institución del Ministerio Público, si no que aparece regulada en el Decreto Gubernativo de 1862, Ley Constitutiva del Organismo Judicial, de fecha tres de agosto de 1936, la



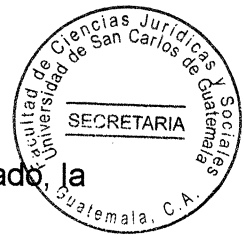
que fue sustituida por el Decreto Gubernativo 1862 de fecha tres de agosto de 1936, y donde se mantiene la regulación relacionada con el Ministerio Público.

En el año de 1968, mediante el Decreto 1762, que se relacionaba con lo que hoy se conoce como Ley del Organismo Judicial, ya no se contempla la figura, pues se pone en vigencia la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenida en el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 25 de mayo de 1948, en la que simultáneamente se encuentra a una persona investida de la calidad de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, con fundamento en las Constituciones Políticas de la República de esas fechas y la de 1965.

Finalmente con fundamento en el Artículo 251, de la Constitución Política de la República de Guatemala, reformado en el año de 1993, el Congreso de la República de Guatemala puso en vigencia el Decreto 40-94, Ley orgánica del Ministerio Público, que dejó sin efecto la anterior ley, Decreto 512 ya relacionado, y en donde la institución de acuerdo al sistema procesal penal acusatorio público y oral corresponde al Ministerio Público, en forma autónoma y exclusiva, encargarse de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública.

3.2. Definición

El Ministerio Público se puede definir de la siguiente manera como: Una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia con funciones autónomas, e independientes, cuyos fines principales es velar por el estricto



cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación legalmente del Estado, la cual está establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo uno la define como: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

3.3. Creación

Fue creado con base al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, con funciones autónomas y de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. De tal manera que la función esencial del ente facultado constitucionalmente de ejercer la acusación, es la defensa del estricto cumplimiento de la ley.

3.3.1. Funciones

Las funciones importantes que desempeña el Ministerio Público en la etapa preparatoria del Proceso Penal guatemalteco, de conformidad con el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, las principales funciones son las siguientes:



- a. Estar a cargo de la etapa preparatoria, artículos 107 y 309 del Código Procesal Penal-
- b. Investigar delitos de acción pública, bajo control judicial, Artículos 46, 107 y 309 del Código Procesal Penal y uno y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público-
- c. Dirigir la investigación que realiza la Policía Nacional Civil, Artículos 107 del Código Procesal Penal; dos y 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- d. Atender las solicitudes planteadas por las partes durante la investigación, Artículo 315 del Código Procesal Penal y 49 Ley Orgánica del Ministerio Público.
- e. Solicitar al juez competente la detención, el procesamiento y las medidas cautelares que procedan, así como las peticiones de impulso procesal, Artículos 257, 278 y 289 del Código Procesal Penal.
- f. Solicitar al juez cuando proceda la autorización de la disposición de la acción penal, la clausura, el archivo o el sobreseimiento de la causa penal, Artículos 108, 290, 310, 325, 327y 331 del Código Procesal Penal y uno, dos y siete de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- g. Formular acusaciones, Artículos 324 y 332 del Código Procesal Penal.
- h. Impugnar resoluciones judiciales, Artículo 281 del Código Procesal Penal.



- i. Defender a la sociedad, representarla en el proceso y apoyar a las víctimas, Artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; cinco, ocho, y 16 del Código Procesal Penal y ocho de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- j. Los mismos poderes coercitivos de los jueces, salvo las funciones jurisdiccionales que son indelegables, Artículo 110 del Código Procesal Penal.
- k. Reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles, Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- l. Requerir el procedimiento simplificado en los casos iniciados por flagrancia, citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal. En este caso interesa esta función del ente acusador, en virtud de que la institución jurídica del procedimiento simplificado, objeto del presente trabajo de investigación, requiere para su aplicación como requisito *sine qua non* en los casos en que procede.

3.4. La investigación

En la etapa preparatoria del Proceso Penal de conformidad con los Artículos 107 y 309 del Código Procesal Penal, en primer término el ejercicio de la acción penal le compete al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia teniendo a su cargo la etapa preparatoria así como la dirección de la Policía Nacional Civil en su



función investigativa; en segundo término al Ministerio Público le compete la investigación debiendo practicar todas las diligencias pertinentes a efecto de determinar la existencia del hecho con todas sus circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió el hecho delictivo, durante esta etapa actuara a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 establece la función del Ministerio Público, en virtud que le confiere la categoría de auxiliar de la administración de justicia y de los tribunales, indicando que actúa con funciones autónomas. Asimismo describe que el jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República de Guatemala y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

Por su parte el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público en la parte conducente indica: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, actuara con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece."

Durante la etapa preparatoria el objeto de la investigación consiste en lo siguiente:

- a. Recolectar los medios de investigación que comprueben la comisión del hecho delictivo;

- b. Individualizar a los presuntos responsables de la comisión del delito;
- c. Obtener los medios de investigación sobre la responsabilidad del imputado, para llevarlo a juicio o en su caso cualquier otro acto conclusivo;
- d. Impedir consecuencias ulteriores del delito.

Al tener conocimiento de la comisión de un delito, el Ministerio Público procede a investigar, y en tal caso mientras no se haya individualizado al imputado no existe plazo legal para la averiguación, siendo únicamente el de la prescripción de la acción penal, Artículo 324 Bis último párrafo del Código Procesal Penal; y Artículo 107 del Código Penal.

3.5. La aprehensión del sindicado

La aprehensión o detención de una persona sindicada de la comisión de un hecho ilícito calificado como delito o falta es: “Una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía o incluso los particulares.

La detención consiste en la privación de libertad de una persona sobre la que pesa sospecha de la comisión de algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición judicial para que preste su declaración.”¹⁶

¹⁶ Baumann, Jurgén. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales.** Pág. 185.



De tal manera que la aprehensión o detención consiste en la privación provisional de la libertad de una persona sindicada de la comisión de un delito o falta, impuesta con el objeto de hacerlo intervenir en el proceso penal, para recibirle su declaración, sobre un hecho delictivo en el cual posiblemente haya participado, y se opta a esta vía por estimar el Ministerio Público que concurren los requisitos de ley y resulta necesario su encarcelamiento en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación.

3.6. Flagrancia

Forma de ser aprehendido cuando: “La persona es sorprendida en el mismo momento en que se encuentra cometiendo el delito o cuando es descubierta instantes después con indicios de su participación en el mismo; entonces deberá ser aprehendido por la policía.”¹⁷

En ese orden de ideas, la policía está en la obligación de proceder con la aprehensión, de toda persona que sea sorprendido en la comisión de un hecho delictivo, en su defecto proceder con la persecución inmediata, cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho, y como requisito para la existencia de la flagrancia debe haber continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En caso de ausencia de la presencia policial cualquier persona está facultada para realizar la aprehensión, toda vez sea para evitar que el hecho punible produzca efectos

¹⁷ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**. Pág. 71.



ulteriores y deberá ser puesto a la brevedad posible, ante el Ministerio Público, La Policía o a disposición del juez que controla la investigación.

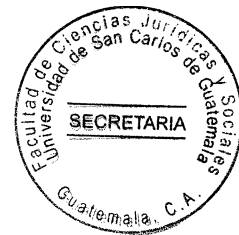
3.7. Primera declaración

Es el acto procesal mediante el cual, el sindicado es imputado por cualquiera de las formas que establece la ley, es oído por el juez contralor de la investigación, porque fue aprehendido por flagrancia o por orden dictada por el juez, o simplemente se presentó en forma espontánea ante el juez, a efecto de resolver su situación jurídica, dictando el juez el auto de prisión o una medida sustitutiva, o la libertad simple, porque el delito no tiene señalada pena privativa de libertad; pero a juicio del juez y de acuerdo a las circunstancias sí existen indicios de participación en el hecho, el juez dicta el auto de procesamiento, el que da inicio a la etapa preparatoria, ligando al imputado a proceso, Artículos 259, 320, 321, 322 y 323 del Código Procesal Penal.

Una vez vinculado el imputado al proceso, se dan dos presupuestos:

- a. Que se le haya concedido una medida sustitutiva, en este caso el procedimiento preparatorio tiene una duración máxima de seis meses a partir de la fecha de la resolución. Artículo 324 Bis párrafo quinto del Código Procesal Penal.

- b. Que se le haya dictado auto de prisión preventiva, en este caso el procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses a partir de la fecha de la resolución, Artículos 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal;



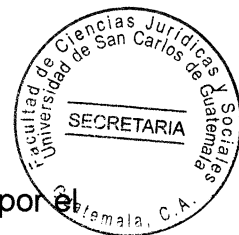
3.8. Organización del Ministerio Público

El Ministerio Público en Guatemala se encuentra organizado de la manera siguiente:

- a. El Fiscal General de la República: Es el jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional, debe ser abogado colegiado y nombrado por el presidente de la República de una nomina de seis candidatos propuesto por una comisión de postulación, durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias, e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida, se entenderá por causa justificada la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función.

- b. Consejo del Ministerio Público: Se integra por el propio Fiscal General de la República, quien lo preside; tres representantes de los fiscales distritales, electos en asamblea general de los fiscales, y tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

El Consejo del Ministerio Público, tiene como funciones proponer al Fiscal General de la República, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, acordar a propuesta del Fiscal General de la República la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de los fiscales de distrito y el ámbito territorial que se les asigne.



Deberá reunirse por lo menos, dos veces al mes, las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. Cabe resaltar que el consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos, cuatro de sus miembros y el funcionario que lo preside, el fiscal General de la República de Guatemala está obligado a convocar sesiones extraordinarias, cuando así lo soliciten por lo menos tres miembros.

El consejo podrá citar al Director de la Policía Nacional Civil y a los funcionarios de los demás órganos de seguridad del Estado a efecto de rendir informe y opiniones. Dichos funcionarios están obligados a asistir ante el llamado del Consejo, los funcionarios que incumplan con el requerimiento incurrirán en el delito de desobediencia y serán sancionados de conformidad con la ley.

De tal manera que es una facultad y obligación del Consejo, de erradicar los tan señalados problemas, de falta de coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, y el sistema penitenciario; en ese sentido debe fortalecerse política y jurídicamente a efecto a que se convierta en un ente determinante en la definición, control y supervisión de la política de persecución penal del Ministerio Público de Guatemala.

c. Fiscales de distrito: Son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio Público.



Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales, organizaran oficinas de atención permanente a la víctima o agraviado, la cual estará a cargo de un agente fiscal para recepcionar todas las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir todo los expedientes y documentos que ingresen y egresen en dicha institución.

d. Fiscales de sección: Serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo las atribuciones que la ley le otorga a la sección, actuaran por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales. Para ser fiscal de distrito o de sección se requiere ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo periodo.

e. Agentes fiscales: Asistirán a los fiscales de distrito o fiscales de sección, y tendrán a su cargo el ejercicio de la acción pública penal y en su caso la acción privada conforme a la ley. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales, formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente, así mismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia.

CAPÍTULO IV

4. Determinar la vulneración del principio de igualdad procesal, en la aplicación del procedimiento simplificado

En el presente capítulo se analizará detenidamente la vulneración del principio de igualdad procesal en la aplicación del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco. No obstante, es importante determinar qué es el procedimiento simplificado a efecto de una mejor comprensión.

4.1. El procedimiento simplificado

Es aquel procedimiento que implica una clara aceleración procesal en la impartición de justicia, con el objeto de descongestionar el sistema procesal penal guatemalteco a través de juicios mas expeditos, permitiendo ahorrar recursos al Estado, como una forma de política criminal de combatir la criminalidad, debido a las exigencias actuales se ha creada esta nueva institución jurídica denominada procedimiento simplificado, como un mecanismo de acelerar los procesos en los tribunales de justicia, aplicado a los delitos en que procede de conformidad con el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal.

Su finalidad es obtener una justicia pronta y cumplida como lo establece el Artículo 79 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial que en su parte conducente indica: “velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para



remover los obstáculos que se opongan”. Únicamente de esa manera se satisfacen las pretensiones de la víctima y del imputado.

En ese sentido el procedimiento simplificado lo que hace es acelerar el trámite de los casos que encajan en su campo e inciden en alguna forma en la prevención secundaria del delito: “No es la dureza de las penas lo que hace desistir al ciudadano de delinquir, si no la certeza y prontitud de su aplicación.”¹⁸ Pero no implica que esta prevención secundaria deba suplir la utilización de estrategias y métodos preventivos primarios para la efectiva prevención del delito en nuestro país, ya que claramente esta fuera del ámbito de atribuciones que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala al Ministerio Público.

En efecto las atribuciones que la ley le confiere al Ministerio Público, se ejercen tomando decisiones sobre cuales casos se debe requerir un procedimiento simplificado, decisiones que se convierten en política criminal y hacen realidad la política de persecución penal del Estado por medio del Ministerio Público y que suponen la existencia de criterios sobre a cuales delitos se requerirá la aplicación de esta institución jurídica novedosa denominada procedimiento simplificado. Estos criterios de persecución penal se materializan en la práctica a través de los instrumentos que se emplean para la realización de la persecución penal en contra de los autores de actos típicamente punibles.

De esa cuenta es necesario mencionar que si se desea que un sistema acusatorio

¹⁸ Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*. Pág.104.



funcione con eficacia y prontitud, es necesaria la implementación de mecanismos de aceleración procesal o simplificación procesal, aplicados a delitos que no requieren investigación posterior o complementaria, permitiendo entonces la economía de tiempo y de recursos destinados a la persecución penal, como lo es el procedimiento simplificado como política criminal del Estado a efecto de dar soluciones a las necesidades de la sociedad, en virtud de ello alcanza una de sus finalidades como lo es el bien común, toda vez que la misma es una obligación constitucional del Estado.

En ese orden de ideas: “Los procedimientos específicos o especiales surgen de la realidad ya que se caracteriza por la multiplicidad de situaciones particulares. Lo que hace que el proceso penal responda de un modo diferenciado a cada una de ellas es la existencia de decisiones políticos criminales que transforman o condicionan la persecución penal o todo el proceso.”¹⁹

Cabe resaltar, que el procedimiento simplificado surge de la realidad, en virtud de las múltiples necesidades de la sociedad y para el efecto el Estado debe ser más eficiente al enfrentar el fenómeno criminal.

“La justicia debe ser rápida, económica y segura, se argumenta que la celeridad depende de un procedimiento con única instancia, así como de la simplicidad de los trámites y de un número mínimo de audiencias.”²⁰

¹⁹ Binder. **Op. Cit.** Pág. 271.

²⁰ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Pág. 125.

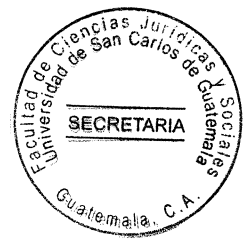


Con base a las definiciones expuestas, se puede decir que, el procedimiento simplificado es aquel procedimiento que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantías, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, aplicado a los casos iniciados por flagrancia, citación u orden de aprensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, a parte de las normas procesales generales, las normas específicas.

4.1.1. Características

El procedimiento simplificado tiene como características los siguientes:

- a. Es un proceso especial o específico: Toda vez que la ley así lo establece y su trámite es diferente al procedimiento común. Es menester mencionar que la ley también permite que en este procedimiento se apliquen disposiciones del procedimiento ordinario o común.
- b. Mecanismo de descongestión del sistema procesal penal guatemalteco: En virtud de que se omite la etapa preparatoria y si es declarada la apertura a juicio, los tribunales de sentencia emiten la resolución correspondiente, reduciendo de esa cuenta la carga laboral.
- c. Es requerido por iniciativa exclusiva del Ministerio Público: Porque así lo establece el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por disposición legal únicamente el Ministerio Público



puede requerir esta institución jurídica del procedimiento simplificado.

- d. Se aplican supletoriamente las disposiciones legales del procedimiento ordinario o común: Es decir que pueden realizarse los actos procesales del procedimiento común, de tal manera que el sindicato goza de los mismos derechos e interponer los recursos procesales que la ley establece. El Artículo 465 Bis del Código procesal penal en el último párrafo establece: "...si se declara la apertura a juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal."
- e. Procede únicamente en los casos iniciados por flagrancia, citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o completaría.
- f. Elimina la etapa preparatoria: Toda vez que se formaliza con el auto de procesamiento, la imputación de los hechos se hace en la audiencia para la discusión de la apertura de juicio, de tal manera que en este procedimiento no existe audiencia inicial, y se acude directamente a la audiencia intermedia, evitando actos procesales que regularmente se llevan a cabo en la etapa preparatoria.

4.2. Análisis crítico del principio de igualdad procesal y el requerimiento del procedimiento simplificado contemplado en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal

Al hablar del punto central de éste capítulo como lo es el principio de igualdad procesal, se encuentra que el principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los



hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios, toda vez que es un principio esencial de la democracia, el principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo.

“El término igualdad procede del latín *aequalitas* y significa conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad.”²¹ Cuando se dice que la igualdad es conformidad debe establecerse cuáles son los elementos entre los que se contempla, porque la igualdad es la identidad de una cosa, persona o comportamiento en relación con otra. Por eso se dice que este concepto es valorativo, porque sólo consta una realidad, sin emitir ningún juicio de valor sobre ella.

En tal virtud, la igualdad ante la ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales comunes a todo el género humano que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

“Este, en el estado de derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de

²¹ <http://eurosur.org/FLACSO/mujeres/guatemala/orga-4htm>. (Consultado: El 18 de febrero de 2018).



derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.”²²

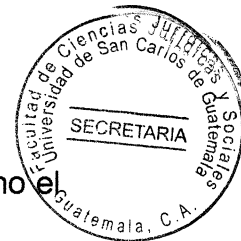
De lo anterior expuesto, el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.

Con este concepto de la igualdad sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

En ese sentido, hay que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo guatemalteco.

En tal virtud, existe pues un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el

²² <http://www.gerence.com/principio-de-igualdad-ante-la-ley.html>. (Consultado: El 18 de febrero de 2018).

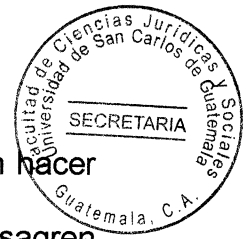


de la plena identidad entre los individuos, igualdad de hecho de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan.

De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.

En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes.

Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Constitución les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad.



Ahora bien, motivos de interés colectivo, de justicia social o de equidad pueden hacer indispensable que, en el desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado.

Lo antes expuesto se establece que el derecho a la igualdad, constituye un pilar básico en la aplicación de la ley, cada uno de los ciudadanos puede tener la certeza que se administrará justicia sin que exista preferencia o diferencias en el trato con respecto a uno o a otros ciudadanos, ya sea por razón de su posición económica en la sociedad, por su raza, por su cultura, por su sexo, por su credo o por cualquier otro motivo.

Establecido también que, se trata de una necesidad en sociedades como la guatemalteca, en la cual se tiene una tradición e historia de privilegios, que perjudican la igualdad entre las partes, y la incipiente cultura democrática demuestra la poca efectividad en la aplicación de ley en forma igualitaria.

Asimismo que los principios del derecho procesal penal, permite establecer una cultura de respeto a los derechos humanos y la existencia en Guatemala de un Estado de Derecho así como garantista de la existencia de éste y de los derechos en mención, es posible demostrar que, todas las normas constitutivas de la legislación penal guatemalteca, y todos los principios de derecho deben tender al perfeccionamiento de esa igualdad. No se puede hablar de igualdad si no se cumple a cabalidad con los principios que rigen al proceso penal común u ordinario.



Por tales razones, el contenido del Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, violenta el derecho a la igualdad procesal, al establecer un privilegio a favor del Ministerio Público y no así a los otros sujetos procesales, es decir las otras partes que toman parte en el proceso, la defensa, el querellante adhesivo y el procesado.

De tal manera que el principal problema legal que motiva la presente investigación, consiste en la conculcación del principio y derecho a la igualdad ante la ley, que se produce en el contenido del Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: "Cuando el fiscal así lo solicite, se llevara a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:
 - a) Requerimiento oral del fiscal del Ministerio Público de la aplicación del procedimiento simplificado;
 - b) Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
 - c) Tiempo suficiente para preparar la defensa;



d) Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:

a) Identificación previa del imputado;

b) Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;

c) Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;

d) Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;

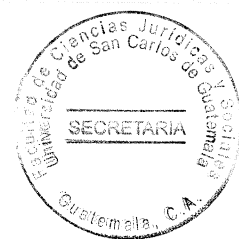
e) Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;

f) Decisión inmediata del juez, razonada debidamente. Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.”

De lo anteriormente citado, es importante que se regule que no solo el Ministerio Público tenga esa facultad de solicitar la aplicación del procedimiento simplificado; sino

también el sindicado a efecto de que solventa su situación jurídica tomando en consideración el principio de celeridad y una justicia pronta y cumplida para la víctima, a efecto de que el bien jurídico dañado o lesionado por la acción ilícita del sujeto activo, sea reparada lo más pronto posible tomando en consideración siempre el principio de celeridad, de esa cuenta no se vulneraría el principio de igualdad procesal, tal como lo establece el Artículo 21 del Código Procesal Penal que regula: "Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación".

De lo anterior expuesto, al excluir al sindicado y la víctima de solicitar la aplicación del procedimiento simplificado, se está discriminando a dichos sujetos procesales, no obstante el Artículo 21 del Código Procesal Penal prohíbe la discriminación, por lo tanto es importante que se regule que el sindicado y la víctima tengan ese derecho de solicitar la aplicación de dicha institución jurídica, tomando en cuenta el principio de igualdad procesal.

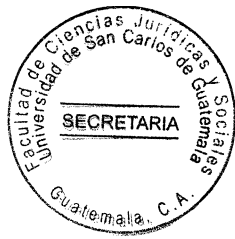


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

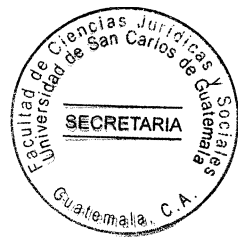
El problema radica en relación a la vulneración del principio de igualdad procesal, en referencia a la aplicación de la nueva institución jurídica denominada procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco, toda vez que la víctima como el sindicado no tienen la facultad de solicitar la aplicación de dicho procedimiento; únicamente el Ministerio Público cuando así lo requiera, es decir que es facultativo para el ente investigador. En ese orden de ideas, al excluir al sindicado y la víctima de solicitar la aplicación del procedimiento simplificado, se está discriminando a dichos sujetos procesales, no obstante el Artículo 21 del Código Procesal Penal prohíbe la discriminación.

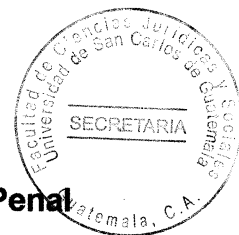
La solución a la problemática planteada, es que se regule que no solo el Ministerio Público tenga esa facultad de solicitar la aplicación del procedimiento simplificado; sino también el sindicado a efecto que se solvete su situación jurídica tomando en consideración el principio de celeridad y una justicia pronta y cumplida; y la víctima a efecto que el bien jurídico dañado o lesionado por la acción ilícita del sujeto activo, sea reparada lo más pronto posible tomando en consideración siempre el principio de celeridad, de esa cuenta no se vulneraría el principio de igualdad procesal, toda vez que quienes se encuentren sometidos a proceso penal deben gozar de las mismas garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes establecen, sin discriminación alguna.





ANEXO





Proyecto de propuesta de reforma del Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal

A continuación se presentan bases para una posible iniciativa de ley, con la finalidad de reformar el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CA.

DECRETO NO. 2018

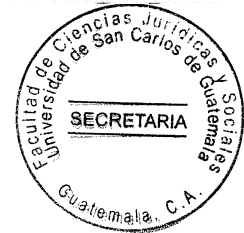
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, establecen los principios básicos en que se sustenta la administración de justicia y que deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno, con el afán de asegurar su observancia, en atención a las necesidades y posibilidades del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República consagra que en el proceso penal los sujetos procesales tienen los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación, tomando en cuenta que el Estado de Guatemala a ratificado convenios y tratados internacionales en materia de no discriminación a las personas de ninguna clase.



CONSIDERANDO:

Que dentro de los procedimientos específicos se contempla el procedimiento simplificado, cuya aplicación es requerida única y exclusivamente por parte del Ministerio Público.

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo uno. Se modifica el primer párrafo del Artículo 465 Bis, el cual queda así:
“Cuando el fiscal, el procesado, la víctima o el querellante adhesivo así lo soliciten, se llevara a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes.”



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Ville, 2007.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina. Ed: Rubinzal Culzoni, 1999.

BAUMANN, Jurgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Argentina. Ed: De Palma, 1995.

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina. Ed: Ad-Hoc, 1999.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. Costa Rica: Ed. Ilanud, 1991.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Cárdenas, 1985.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Harla, 1998.

CESARE BONESANA, Márques De Beccaria. **Tratado de los delitos y de las penas**. España. Ed. Tirant lo Blanch, 1993.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal**. Argentina: Ed. Sociedad Anónima, 1999.

<http://eurosur.org/FLACSO/mujeres/guatemala/orga-4htm>. (Consultado: El 18 de febrero de 2018).

<http://www.gerence.com/principio-de-igualdad-ante-la-ley.html>. (Consultado: El 18 de febrero de 2018).

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado**. (s.p): Ed. Trotta, 1934.



LEVENE, Ricardo. **Manual del derecho procesal penal**. Argentina: Ed. De Palma, 1989.

MORA MORA, Luis Paulino. **Reflexiones sobre el nuevo procesal penal**. Costa Rica: Ed. Llanud, 1998.

RUÍZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Impresos praxis, 1999.

SANTIS MELENDO, Santiago. **Indubio pro reo**. Argentina: Ed. Jurídicas, 1971.

VIDAURRE, Adrian. **La constitución de Guatemala, como obra de transformación política y social**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, (s.f).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, de jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 135-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.